

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01016/INFOEM/IP/RR/2012.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita **Myrna Araceli García Morón**, emito VOTO PARTICULAR respecto a la resolución 01016/INFOEM/IP/RR/2012 pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov** en la Trigésimo Novena Sesión Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil doce. Voto que se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

Si bien la suscrita coincide con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión, es de destacar que este voto se dirige a la presentación ante el Pleno que de manera extemporánea llevó a cabo el Ponente.

A efecto de corroborar lo anterior, es conveniente traer a contexto el contenido del artículo 75 de la Ley de la materia, que señala:

Artículo 75.- Recibido el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, en un plazo no mayor de tres días hábiles, lo turnará a un Comisionado quien será designado ponente, quien presentará al Pleno el expediente con el proyecto de resolución. El Pleno resolverá en definitiva dentro de un plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

El artículo transcrito establece la obligación a cargo del Pleno del Instituto, de resolver los recursos de revisión dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de interposición del recurso, debiendo el Ponente, someterlo a consideración del Pleno dentro del referido plazo.

En el caso, el recurso de revisión se interpuso el trece de septiembre de dos mil doce, por lo que el plazo de treinta días hábiles señalado en el artículo 75 de la ley de la materia transcurrió del catorce de septiembre al veinticinco de octubre de dos mil doce.

Luego, si el recurso de revisión se resolvió el treinta de octubre de dos mil doce, resulta patente que se encuentra fuera del plazo legal correspondiente, esto es, se presentó tres días después de que venció el plazo para su resolución.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el artículo 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

(...)”

Esto significa que en el Estado de México se garantizará el derecho a la información y para ello se sujetará a principios y bases constitucionales en el entendido que un principio es una norma que ordena que algo sea realizado en la mayor medida, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir, son mandatos de optimización. Así, dentro de los principios que rigen la materia se encuentra el principio de rapidez, también llamado principio de oportunidad.

Este principio, como deriva de la propia Constitución, no sólo el acceso a la información, sino el **procedimiento de revisión**, se encuentran garantizados por un órgano **autónomo especializado** que en el caso concreto es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Este principio constitucional se ve reiterado en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:**

“Artículo 5.- (...)

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

(...)”

En el caso particular, la eficacia y prontitud se concreta cuando se resuelven los recursos de revisión dentro del plazo legal citado, y son notificados a las partes mediante el sistema electrónico que fue implementado con la finalidad de garantizar la expedites de los procedimientos de acceso a la información y datos personales.

Por otro lado, la Ley de la materia señala en forma explícita los principios que deben regir la actuación de los Sujetos Obligados, entre ellos el propio INFOEM:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

**1.- Simplicidad y rapidez:
(...)”.**

De tal manera que la suscrita sólo emite el presente voto con la intención de que no pase desapercibida la presentación y resolución extemporánea del recurso de revisión en comento por parte del Ponente.


MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

RESOLUCIÓN